

TUTELA 2021 1342 AVISO DR YAYA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 12:59 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (55 KB)

2021 01342 00 auto CONCEDE IMPUGNACION fallo DEF.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, **CONCEDIO IMPUGNACION** en la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210134200 formulada por **HILANDERIAS UNIVERSAL SAS UNHILO -EN REORGANIZACION- Y OTROS** contra **LA DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO 2017-430-00002, ADELANTADO POR HILANDERIAS UNIVERSAL SAS UNHILO -EN REORGANIZACION- OBJETO DE TUTELA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia. Acción de Tutela de HERNANDO DE JESUS SALGUEDO GELGUEZ contra BANCO GNB SUDAMERIS -RADICADO - 2021-1474-00 Asunto. CONTESTACIÓN.

Nos referimos al asunto de la referencia, mediante el cual ese Despacho pone en nuestro conocimiento el inicio de la Acción de Tutela instaurada por el HERNANDO DE JESUS SALGUEDO GELGUEZ.

I. VINCULOS DEL ACCIONANTE CON EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Respecto de los elementos presentados por el Accionante dentro de la Tutela, el Banco GNB Sudameris S.A. se opone a la prosperidad de la presente acción en razón a que no ha dado lugar a violación de Derecho Fundamental alguno.

El Señor HERNANDO DE JESUS SALGUEDO GELGUEZ, para el año 2017 adquirió con el Banco la obligación No. 104941480 bajo las siguientes condiciones financieras:

CONDICIONES FINANCIERAS	
No. Obligación	104941480
Fecha de desembolso	28/08/2017
Monto	\$55'800.000,00
Plazo	108 meses
Valor cuota	\$1'021.086,00
Fecha primer vencimiento	10/10/2017
Fecha último vencimiento	10/09/2026

Adjuntamos mediante (**Anexo 1**) tabla de amortización que contiene las condiciones financieras indicadas anteriormente.

Para esta obligación se recibieron pagos desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 03 de enero de 2020 fecha en la cual el cliente canceló la totalidad del saldo adeudado del crédito a dicha fecha según se observa en el histórico que remitimos mediante (**Anexo 2**), precisando que producto de la cancelación se generó un saldo a favor del cliente que fue reintegro junto con dos cuotas reportadas por el convenio al Banco, adjunto soporte de las devoluciones efectuadas (**Anexo 3**).

Respecto los hechos de la presente acción de tutela, nos permitimos informarle al Despacho que el accionante solicitó se hiciera efectiva la póliza de seguro en atención a condiciones de discapacidad por lo cual una vez presentada la reclamación del Seguro, la solicitud fue objetada por el Asegurador por preexistencia, quien encontró que la reclamación no era procedente teniendo en cuenta que en las condiciones de la póliza contratada se excluyen las enfermedades o accidentes preexistentes o diagnosticados antes de la suscripción de la solicitud de seguros y que para el caso que nos ocupa la accionante no declaró sus antecedentes de salud, de conformidad con la Solicitud Individual para Seguro de Grupo Vida Deudores. **(Anexo 4)**.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a lo indicado por el Asegurador, la objeción de la reclamación presentada tuvo fundamento en que el deudor tenía conocimiento de los antecedentes de salud que ocasionó la declaratoria de incapacidad, situación que no fue declarada por la cliente estando obligado a ello de acuerdo con la declaratoria de asegurabilidad.

Como sustento a lo anterior, AON Colombia S.A., Corredores de Seguros entidad que atiende y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del Banco frente a la Compañía de Aseguradora Solidaria de Colombia, realizó el trámite de reclamación correspondiente ante la aseguradora, para lo cual y luego de conocer la decisión adoptada por esa entidad, remitió a la accionante la comunicación USBGNS/98 de fecha 02 de abril de 2018 **(Anexo 5)**, informándole que la reclamación no era procedente por los motivos expuestos por la aseguradora.

Por lo anterior Señor Juez, es importante precisar, que no fue el Banco quien negó el pago del seguro, pues este es un asunto de competencia del Asegurador, quien decide sobre la procedencia de la reclamación presentada, observando que para este caso encuentra la Aseguradora exoneración en la retención del cliente al momento de tomar el seguro y por cuanto en el presente asunto el Banco actúa en su condición de beneficiario de la póliza contratada sin tener injerencia en el otorgamiento del amparo solicitado.

Por lo expuesto, se colige Señor Juez, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. no ha dado lugar a violación de Derecho Fundamental.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo y del contrato de seguro no deben ser materia de pronunciamiento por parte del Señor Juez de Tutela.

En cuanto a los hechos manifestados por el Accionante respecto a la acción de protección al consumidor elevada ante la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el radicado No. 2019140208-002-000, nos permitimos informarle al despacho que tal como se observa en el pasado 08 de octubre de 2020 se declaró de oficio la AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., **Anexo 6**.

Finalmente confirmamos que a la fecha el señor Salgado no presenta obligaciones vigentes con nuestra Entidad.

II. NO SE DAN LOS SUPUESTOS PARA PEDIR LA PROTECCION DEL MINIMO VITAL.

La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2004, indicó respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para estos casos que:

“(…) [P]uede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos.

- (i) *Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y*
- (ii) *cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”*

Para el caso que nos ocupa, no se ha acreditado tal perjuicio.

Respecto del mínimo vital, la Corte Constitucional, en **Sentencia T-184/09 del 19 de marzo de 2009** considera que es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona y que para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. *“ Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que*

- (i) *el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que*
- (ii) *la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave “ (subrayado fuera del original).*

NINGUNO de los supuestos exigidos por la Corte se ha acreditado en la presente Acción.

De lo anterior, se concluye que no es procedente para el caso que nos ocupa el amparo solicitado, pues a todas luces, es claro que los pagos que se realizan por parte de la pagaduría del accionante, tienen un origen legal, contractual y voluntario, no se afecta el pago de su asignación por hechos injustificados, pues es el mismo accionante quien ha querido que se vean afectados para atender el pago de la obligación adquirida con el Banco.

Adicional a lo anterior, no se prueba por parte del accionante la afectación que manifiesta ha sufrido en su mínimo vital, siendo uno de los elementos fundamentales para la protección solicitada.

III. EL BANCO NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO

Revisadas las actuaciones del cliente ante el Banco y a su vez las de la entidad respecto de su cliente, no encontramos que se haya violado derecho fundamental alguno por parte del Banco.

IV. LA CONDUCTA DEL BANCO HA ESTADO AJUSTADA A DERECHO

De lo antes expuesto, se puede concluir en forma contundente, que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. no ha dado lugar a violación de Derecho Fundamental alguno.

El Banco ha ejercido las facultades conferidas por el accionante en los documentos de deuda por él suscritos, atendiendo las instrucciones contenidas en tales documentos, atribuciones que el Banco ha ejercido de acuerdo a las disposiciones contractuales y legales indicadas.

Así las cosas, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. no ha dado lugar a violación de Derecho Fundamental alguno, ni en lo relativo al Mínimo Vital, ni en relación con otro derecho.

El Banco ha dado estricto cumplimiento a las condiciones pactadas por las partes respecto de la obligación crediticia, habiendo ejercido las facultades establecidas en los documentos de deuda, sin que se haya violado derecho fundamental alguno.

Adicionalmente, solicito respetuosamente al Despacho a su cargo, DESVINCULAR de la presente Acción de Tutela al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por cuanto la pretensión de la Acción de tutela no se encuentra encaminada a desconocer el pago que legalmente se realiza de una obligación a cargo del accionante, sino a hechos relacionados con su empleador, además de ser un procedimiento y trámite residual, aspectos que no pueden ser materia de pronunciamiento del Juez de Tutela.

De hacer carrera esta clase de acciones, y se desconozca el pago de las obligaciones legamente contraídas, se pone en riesgo los dineros que las entidades crediticias captan del público, y que colocan a través de operaciones de crédito, poniendo en riesgo los recursos de terceros, situación que afecta el Orden Público Económico, protegido por la Constitución Política y que deberá ser materia de pronunciamiento de ese Tribunal en la Sentencia de Tutela.

Por lo tanto no se puede a través de la Acción de Tutela, eludir una obligación civil, contrariando el orden público económico, pues como es bien sabido, los recursos que se colocan a través de las operaciones crediticias por parte de las entidades financieras, corresponden a recursos captados del público como resultado de su labor de intermediario financiera y respecto de los cuales, existen compromisos de disponibilidad y rentabilidad que pudieran ser afectados de hacer escuela un fallo positivo a favor de la accionante, en lo relacionado con el pago de la obligación a favor del BANCO SUDAMERIS.

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Adicional a lo anterior, es importante recordar que la Acción de Tutela ha sido consagrada por la legislación vigente como un medio exceptivo y no como un mecanismo ordinario de defensa,

al cual no se puede acudir de manera indiscriminada por quien pretenda la protección de derechos.

No se puede adicionalmente pretender que vía Acción de Tutela se establezca la forma en que debe cumplirse un Contrato celebrado o si el Banco cumplió con las instrucciones o autorizaciones dadas por un deudor en los documentos de deuda, asuntos que deben ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, o se pueda pretender vía Acción de Tutela retrotraerse al cumplimiento de las obligaciones o se discuta el cumplimiento de un contrato.

VI. PRUEBAS

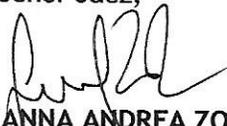
Adjunto al presente escrito los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Tabla de amortización, **Anexo 1.**
3. Histórico de pagos, **Anexo 2.**
4. Devoluciones efectuadas a favor del cliente, **Anexo 3.**
5. Solicitud individual de seguro, **Anexo 4.**
6. Respuesta AON, **Anexo 5.**
7. Fallo de la Superintendencia Financiera de Colombia, **Anexo 6.**

VII. NOTIFICACIONES

Informamos al Despacho que la dirección de notificaciones judiciales es Carrera 7 No. 75-85 y la dirección electrónica para notificaciones judiciales es jecortes@gnbsudameris.com.co.

Del Señor Juez,


JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ
C.C. 52.898.163 de Bogotá D.C.
T.P. 150.376 del CS de la J
Apoderada General